Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:13481025

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20232925443 - POBLETE JORGE GUILLERMO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6- SECRETARIA Nº 12

Expediente: CAF 190/2019-2-1-2_A06 - GARAY, JOSE LUIS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: líbrese nuevo oficio electrónico vía DEOX a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina (reiteratorio del enviado el día 14/03/2024 con el Nº) para que, en el término de 13147684 veinte (20) días, practique la liquidación correspondiente a estos actuados, requiriéndole a dicha dependencia que, teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a efectuarse deberá indicar en forma clara y precisa el importe total, discriminando entre monto consolidado y no consolidado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. FDO ENRIQUE LAVIE PICO EL 12/04/2024

Se deja constancia que la fecha de inicio del expediente es 6/02/2019

El único actor es GARAY JOSE LUIS, DNI 30.763.851, LP 43533

Se adjunta copia de demanda, sentencias y auto que ordena el presente y se deja constancia que todo lo necesario para realizar la tarea encomendada puede ser consultado en https://scw.pjn.gov.ar/home.seam.

Jorge G. Poblete TE 1551858196

FECHA ENVIO:12/04/2024 14:00:31

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
1226-RL1226	AGENTE	43533	633666	22

GARAY,JOSE LUIS (ANT.GDO: 2 A)

(CDI: 20-30763851-8) CUENTA: 8054825/4

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	12.832,50	
000002	SUP. ANT. SERV. (2 A.)	513,30	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	10.516,20	
000270	SUMA FIJA DCTO. 1262/09	281,40	
000282	SUP RCF NO R/NO B	8.497,68	
000297	SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06	250,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		1.908,96
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		1.908,96
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		83,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		496,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
32.891,08	4.400,72	28.490,36	HAB.OCT/18

11/12/2018 19:28 - HASH: 671784e7b56219f7fd53a7b8ae8c2bd4

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

PROMUEVE DEMANDA – OFRECE PRUEBA

Sr. Juez:

GARAY JOSE LUIS, DNI 30.763.851, por derecho propio, con domicilio real en Comandante Mamberti 1025, Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante, Jorge Guillermo Poblete, Tº 67, Fº 957 del CPACF, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 2016, piso 9º, oficina "18", de esta Ciudad, Zona de Notificación 87 (Te. 4951-2323) y el electrónico en 20232925443, respetuosamente me presento ante Su Señoría y digo:

I.- OBJETO.

Que vengo a promover demanda contra el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con domicilio real en la calle Moreno 1550 de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de solicitar se condene a la demandada a los siguiente:

A) Se Declare el carácter "REMUNERATIVO Y BONIFICABLE" del suplemento que se le asigne al actor conforme las previsiones el Decreto 380/2017 y se ordene la incorporación al haber mensual y dentro del concepto de Haber Mensual definido por el art. 75 de la Ley 21.965 del mismo y se liquiden tales incrementos salariales en adelante con los haberes del suscripto, ello en razón de haber vulnerado de esta manera el art. 74 y concordantes de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina - Ley 21.965 - y su Decreto Reglamentario 1866/83 en sus art. 504, 505 y concordantes.-

B) Que oportunamente se apliquen dichas asignaciones en la determinación de los suplementos que le corresponda, se reliquiden los haberes futuros aplicando dichas dos (02) asignaciones para los supuestos generales, particulares, los suplementos generales tales como "Tiempo Mínimo en el Grado" y "Antigüedad de Servicio", "Título", etc. y/o compensaciones que me correspondan, se liquiden y abonen las diferencias devengadas e impagas, con más sus intereses.

C) Que para el supuesto de introducirse modificaciones; que complementen o reemplacen estas asignaciones en el transcurso de la acción, se proceda oportunamente a liquidar las sumas resultantes atentas al cambio en ello importe.-

Se solicita en consecuencia el progreso total de esta acción,

con pago retroactivo de las diferencias devengadas, en concepto de capital, actualización monetaria o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, costas y costos y desvalorización monetaria, a cargo de la demandada, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

II.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

A todo evento entiendo que en el caso de autos no resulta de aplicación las disposiciones del Título IV de la Ley 19.549, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Tajes Raúl c/ Estado Nacional s/ Retiro Militar y Fuerzas de Seguridad".

Atento a ello habrá que estarse a lo dispuesto por el particular marco regulatorio instituido por la Ley 21.965 y por el Decreto 1866/83 para el personal policial, sin que para ello resulte necesario acudir a otros regímenes legales, toda vez que el claro texto del art. 1 de la Ley 19.549 excluye de las normas de procedimientos allí establecidos al ámbito de aquellos organismos.

Tampoco puede soslayarse que tales disposiciones por limitar el acceso a la jurisdicción, deber ser interpretadas en forma restrictiva, sin extender su aplicación a otras situaciones que no se encuentran expresamente contempladas.

No puede perderse de vista que en materia salarial y de habilitación de instancia rige el principio indubio pro actione, sin perjuicios además que en la presente demanda no se cuestiona acto administrativo alguno, sino que se persigue la obtención de una conducta administrativa determinada, consistente en el pago de una suma de dinero, con motivo de una incorrecta liquidación.

III.- HECHOS:

Que revisto el carácter de **PERSONAL EN ACTIVIDAD de la Policía Federal Argentina**, encontrándose regida la percepción de sus haberes por las prescripciones establecidas en la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina - Ley 21.965 y su Decreto Reglamentario 1866/83.

Que, por aplicación del Decreto 380/2017, percibo de manera habitual una suma, bajo la denominación "FUNCION POLICIAL OPERATIVO" (Codigo 77 en los recibos que se adjuntan).

Su aplicación, conforme lo establecido en la mencionada norma, es de carácter **REMUNERATIVO NO BONIFICABLE**, lo que se traduce en que el mismo sufre descuentos de ley; pero no se considera parte integrante del "Haber Mensual", sumado ello a las consideraciones del decreto que lo caracterizan como un "Suplemento particular".

Es preciso en este punto destacar que las sumas denominadas "FUNCION TECNICA DE APOYO" O "FUNCION POLICIAL OPERATIVA", por ser indicada su naturaleza salarial; sufre descuentos de ley (Aporte Previsional y a la Obra Social) El aporte previsional que se efectúa, torna inevitablemente la suma abonada de carácter "Salarial"; las que sin lugar a dudas debe integrar el haber mensual - más allá de las consideraciones que se hubieran efectuado por parte del legislador al momento del dictado de la norma.

Este concepto se refuerza cuando el mismo además de ser pasibles de descuentos de ley, se computa para el cálculo del Sueldo Anual Complementario - sobre el que vuelve a sufrir una vez más descuentos de ley - El concepto de suplemento "NO BONIFICABLE" entiende que estas sumas no integran el cálculo para el pago del Sueldo Anual Complementario; sin embargo contraviniendo sus orígenes y reforzando nuestro planteo, el suplemento tampoco es estrictamente No Bonificable.

DEL DECRETO 380/2017.

Con fecha 31 de Mayo de 2017, se publico en el B.O el DECRETO 380/2017, dicha norma dispone una "adecuación de los suplementos y compensaciones que los agentes policiales perciben, y elimina el "Suplemento Servicio Externo Uniformado y el de Apoyo Operativo".

Asimismo, dicho decreto en su reemplazo crea, diversos "Suplementos particulares" de carácter no remunerativo y no bonificable; denominados "Suplemento particular por "Alta Dedicación Operativa" (Art 3º); Suplemento por "Función Policial Operativa" (Art. 6º); Suplemento por "Función Técnica de Apoyo" (Art. 7º).

En todos los casos la percepción de unos de estos suplementos

es incompatible con la de otros; es decir que el personal de la Policía Federal Argentina solo podrá percibir uno solo de ellos. Por su parte se extiende la percepción de los suplementos contemplados al personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa de la mencionada fuerza de seguridad.

Claramente podemos concluir que, se procede de esta forma a REEMPLAZAR un suplemento por otro; por cuanto quienes venían percibiendo alguno de los Suplementos creados por el Decreto 2140/2013, ahora percibirán un suplemento de los nuevos creados por el DECRETO 380/2017.

Cabe destacar que, esta reiterada forma de obrar por parte del Poder Ejecutivo Nacional, resulta ser una burla para nuestro ordenamiento jurídico, cuando de manera repetida propicia estas situaciones, volviendo maquiavelicamente indefinida una situación de irregularidad como resulta ser el pago de "Suplementos No Remunerativo y No Bonificables" con carácter general en los haberes del Personal de la Policía Federal Argentina. Convalidar este hecho nuevamente, es exponer al sistema Judicial - colapsado ya- a una nueva catarata de juicios, con el agravante de no saber si será este el último, o tendremos que aguardar en los próximos dos, tres o más años, una nueva modificación que nos coloque una y otra vez en estas instancias.

El decreto cuestionado busca burlar una vez más los innumerables pronunciamientos favorables que se venían dictado tanto en sede de los Juzgados Contencioso Administrativos, como de la Seguridad Social, respecto al Decreto 2140/2013, derogando dichos suplementos a través del dictado DE OTRO DECRETO.

Así, el DECRETO 380/2017, creó nuevos suplementos "supuestamente" Particulares, argumentando una adecuación de funciones y cometidos de la Policía Federal Argentina en virtud de un despliegue más intenso en todo el territorio Nacional. Una vez más de este modo se afecta la ecuación de Movilidad y Proporcionalidad prevista en la ley 21.965, por cuanto se crean así asignaciones generalizadas que no se trasladarán al haber de Retiro.

La generalidad en el pago que había asumido el Suplemento creado por el Decreto 2140, incorporado a la Reglamentación como Artículo 396 ter y quater se refleja en las innumerables sentencias del fuero que ordenarán la incorporación del mismo al Haber mensual de los

actores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los últimos 44 años coincide en que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del personal Retirado y/o Pensionado.

Nuestro más Alto Tribunal dispuso en innumerables cantidad de oportunidades que para ser considerados "particulares" los suplementos salariales deben tener las siguientes característica comunes: a) En primer lugar, deben responder a situaciones especiales del cumplimiento de la misión específica; situación esta no prevista en la creación de los suplementos cuestionados, ya que refiere para cada caso a la actividad policial, con mayor o menor especialización. b) Otorgarse a un número limitado del personal y sólo por el tiempo en que desarrollen esa actividad especial y; los suplementos creados por los Decretos cuestionados no prevé ninguna de estas situaciones, ya que No existe un límite temporal en el otorgamiento de los suplementos y a pesar de que en el texto de los Decretos trata de limitar la cantidad de personal que se le debe pagar los suplemento, en los hechos se ve con claridad que los mismos son abonados a la totalidad de los efectivos, incluido el Personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa. c) La última característica que deben tener los suplementos para ser considerados particulares, es que deben estar expresados por montos ACCESORIOS respecto de la remuneración total, circunstancia fáctica que no se verifican en el sub examine, ya que se desprende de la misma escala salarial contenida en los anexos del Decreto que el Suplemento que se asigne (cualquiera sea la denominación) importa una suma igual a la indicada en el Anexo I como "Haber Mensual) (Art 1°,Decreto 380/2017) es decir que la suma representará más del 80% del Haber; al igual que lo que venía ocurriendo con las sumas establecidas en el Decreto 2140.

En este punto es preciso señalar que el Decreto 380/2017, que resulta ser una continuidad del Decreto 2140 "Suplemento Apoyo Operativo" (Art 396 quater del Decreto Reglamentario de la Ley 21.965, llamativamente posee una identidad objetiva, y operativa con los Decreto 1305/2012 y 1307/2012. Tal es la similitud que podemos afirmar que su redacción y sus anexos guardan el mismo formatos; plantea las mismas cuestiones operativas y motivaciones; reestructuraciones salariales disfrazadas de informalidad que buscan una vez más burlar al

ordenamiento legal vigente.

En relación a los Decretos 1305/2012 y 1307/2012 -análogo al Decreto 380/2017-, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 5 in re: "YERIS EDUARDO NORBERTO Y OTROS c/ EN-Mº SEGURIDAD-GN- DTO 1307/12 246/13 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG - (Expte 23065/2013)" ... Que en este sentido, cabe precisar que mediante el Decreto 1307/12, el PEN consideró que resultaba necesario fijar una nueva escala de haberes para el personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, que reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de la actividad.

Así, con motivo de la recomposición del haber mensual resultante de la nueva escala procedió a establecer cuatro nuevos suplementos.." Por su parte la Sala I del Fuero Contencioso Administrativo en autos "PEREZ, JUAN CARLOS Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-.PNA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", ha considerado que:.."es oportuno señalar que el juez afirmó que "en cuanto al alcance remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por los decretos nº 1307/2012, 246/2013 y sus modificatorios, resulta de la prueba producida en la causa "Cabrera, Diego Emanuel y Otro c/ EN MS de Seguridad PN s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", (expte. nro. 37493/2013) que la totalidad del personal militar en actividad percibe el aumento dispuesto por las mencionadas normas.

En efecto, de la prueba acompañada en la causa mencionada, queda acreditada que la totalidad del personal de la Institución percibe, en los hechos, alguno de los suplementos creados por el decreto 1307/2012, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretenden aplicarle a los incrementos que otorgan". " ...VI. Que en ese contexto y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, cabe concluir en que los suplementos y compensaciones creados por el decreto 1307/2012 (y sus decretos modificatorios posteriores) tienen un indudable carácter general y en que, por tanto, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativos y bonificables. La Sala III in re " CABRERA DIEGO EMANUEL Y OTRO C/ E.N S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF AA Y DE SEG " del 12/04/16 ha resuelto "... IX) Que en virtud de lo expuesto, queda en evidencia que los suplementos y la

"suma fija" benefician a todo el personal militar en alguna medida, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretenden aplicarle a los incrementos que otorgan. "... De este modo, no puede más que afirmarse que si los incrementos otorgados los percibe la generalidad del personal en actividad, careciendo de limitación temporal y sin necesidad de que se verifique ninguna circunstancia fáctica particular para su otorgamiento, accediéndose a la misma por la sola condición de ser personal militar, no cabe lugar a dudas de que los suplementos examinados poseen carácter general, por lo que resulta aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del cual dicho carácter general les “confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial” (CSJN, Fallos 312:787, 312:802, 318:403 y 321:619).

A igual conclusión corresponde arribar respecto de su carácter bonificable, puesto que, a poco que se atienda a la voluntad del legislador, que se desprende en forma clara del citado art. 54 de la ley 19101, no puede sino concluirse que frente a su carácter general y permanente, los incrementos fijados por estos decretos no sólo revisten naturaleza remunerativa, sino que también tienen carácter bonificable, razón por la cual deben ser incluidos en el concepto sueldo, determinado por el art. 55 de dicha ley (Excma. Cámara del Fuero, Sala III in re “Butof Catalina y o c/Estado Nacional S/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 18/08/09, Sala IV “Zanotti Oscar Alberto c/Estado Nacional s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 22/04/10)." DEL HABER "NO BONIFICABLE" - CONCEPTO. Conforme definición, el sueldo BONIFICABLE es el haber que modifica otro componente de la estructura salarial. Por ejemplo, el básico es bonificable por la zona, antigüedad, adicional de jerarquía, jornada extendida y educación diferenciada. Opera multiplicando el monto del básico por un porcentaje. Contrario imperio; un sueldo No Bonificables es aquel que no modifica componentes como el Haber Mensual; ni el Sueldo Anual Complementario.

Esta situación, no se configura en su totalidad para el personal de la Policía Federal Argentina; dado que si se considera a las suma NO Bonificable para el calculo del SAC; más se le niega la misma eficacia al momento del computado para el Retiro; pese a los aportes previsionales que se le hacen. Esta situación no deja sin lugar a dudas de ser al menos irregular, rozando con lo ilegal. Desde ya debe destacarse que

la no inclusión de los suplementos indicados dentro del "HABER MENSUAL" y dentro del concepto para ello establecido, implica una flagrante violación a las disposiciones que en la materia contiene la Ley 21.965 -ORGÁNICA PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA que rige el haber de los reclamantes. Ello por entender que los Decreto mencionado, como instrumento destinado a vulnerar los mecanismos legales en materia salarial; provocan una distorsión clara del concepto "Haber" considerando esta suma como un "Suplemento Particular", cuando por su generalidad es sin lugar a dudas un aumento salarial encubierto.

Así, el decreto 380/2017 importa el otorgamiento de un aumento salarial encubierto y generalizado, contrariando abiertamente lo normado en el art. 74 y 75 de la Ley 21.965. En estas condiciones, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad "del 4 de mayo de 2000, consideró que para que una asignación sea incluida en el concepto sueldo, y por lo tanto trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere -en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad de los militares en actividad, lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser personal militar y excepcionalmente en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importa una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber" en este caso, tanto el Decreto 2140/2013; como su reemplazante Decreto 380/2017 otorgan el mentado "Suplemento" a la TOTALIDAD DEL PERSONAL; por cuanto esta situación se desprende incluso de la misma redacción, cuando este último decreto establece " Extiéndase al Personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa..." el pago de los suplementos.

Se da en el presente caso una situación similar a la ya producida con el dictado del Decreto 2744/93 que estableció diferentes suplementos mediante el cual se otorgó también un aumento generalizado de haberes al personal en Actividad bajo la apariencia de la creación de un suplemento particular. La situación generó numerosas demandas, las que

culminaron con el dictado por parte de la Corte Suprema de la Nación del fallo " ORIOLO JORGE HUMBERTO Y OTROS c/ E.N - MC JUSTICIA SEGURIDAD Y DD HH - PFA -DTO 2133/91 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL FF AA Y DE SEGURIDAD" (O. 126. XLII) " de fecha 05 de octubre de 2010, donde sostuvo: "... 10) Que aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 - convalidados por ambas cámaras del Congreso Nacional - y el decreto 884/08 hayan expresado que los suplementos creados por el Decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general - en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial - desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965." "Dicho en otras palabras, los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07, y el decreto 884/08 han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965." Así, de manera calcada a esta situación antes descripta, el Estado Nacional vuelve a vulnerar el principio de la movilidad del haber con el dictado del Decreto 380/2017, y a generar nuevamente la incertidumbre salarial que conlleva el pago de sumas denominadas "remunerativas no bonificables"; lo que se traducirá a posteriori en una importante disminución salarial en su haber de retiro; del que recordemos una vez más se efectúan descuentos de ley; pero no se computaran para su futura jubilación - contrariando de esta manera normas constitucionales indiscutiblemente -Entre el Decreto 2140/13, su reemplazante Decreto 380/2017 y su antecedente 2744/93 existe tan solo una mínima diferencia de matiz; consistente en que, pese a que ambos crean sendos aumentos salariales encubiertos y pretenden marginar de los mismos a los pasivos, lo novedoso de los nuevos decretos es que intenta repetir esa conducta antijurídica en forma más sutil.

Se crean bajo conceptos que en sus indefiniciones y su falta de precisión sobre su alcance, termina incluyendo a la TOTALIDAD del personal en actividad - bajo la figura de Suplemento Particular, incluyéndolos en la Reglamentación, para de esa forma disfrazar la generalidad del incremento bajo una figura que por sus características no se condice con la "particularidad" requerida, y de esta manera busca eludir la normativa que obliga a su incorporación al "Haber Mensual". La Corte Suprema de justicia de la Nación ha dicho que no resulta dudosa la naturaleza general de los adicionales o suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salariales para todo el personal militar (ver

en especial, las sentencias dictadas en las causas "Villegas, Osiri G y otros" "Bovari de Diaz, Aida" ambas del 04/05/2000 y "Salas, Pedro" consideraciones 11 y 12 - 15/03/2011, entre muchas otras) Por su parte la Sala III del fuero Contencioso Administrativo in re "Cabrera Diego Emanuel y otros C/ E.N S/Personal Militar y Civil de las FFAA y de seguridad" del 12/04/2016) sostuvo "... que en virtud de lo expuesto, queda en evidencia que los suplementos y la "suma fija" benefician a todo el personal militar en alguna medida, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dicha s normas pretenden aplicarle a los incrementos que otorgan ..." Por su parte la Sala I de este mismo fuero, sostuvo in re " Perez, Juan Carlos " que es evidente que esos suplementos -(Referidos al Decreto 1307/2012 y 854/2013)-revisten el carácter de generalidad que en reiteradas oportunidades ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación habida cuenta de que se trata de suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salariales para todo el personal militar (ver, en especial los precedentes de Fallos 323:1061, 323;1048 y 334:275) por lo tanto deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como remunerativo y bonificable" Resultando así aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del cual dicho carácter general les " confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial" (CSJN Fallos 312:787; 312:802; 318:403 y 321:619) DEL HABER " REMUNERATIVO " - CONCEPTO. Respecto al carácter REMUNERATIVO de los Decretos cuestionados en autos; in re " GUERINI ROBERTO FRANCISCO Y OTROS C/ E.N -Mº SEGURIDAD -PFA -DTO 2140 S/ Personal Militar y Civil de las FF AA y de Seguridad 11 " la titular del Fuero Nº 12 sostuvo "... que es preciso destacar que sobre el punto, la Corte Suprema consideró que no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable".

Aclaró que el mentado carácter no es susceptible de surgir, a diferencia del "remunerativo", de una simple constatación de hecho del tenor antes referido, correspondiendo indagar, en cambio, cuál es la voluntad del legislador sobre el punto, la que en el caso de esta Fuerza de Seguridad, es la que resulta de lo previsto por el art. 75, segundo párrafo,

de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. “Lalia” op.cit). Por lo demás, advirtió " ..no es inapropiado observar que una retribución como la indicada fijada por la reglamentación no es meramente accesoria, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, a punto que de no ser así entendido la expresión "haber" (y, en su caso, el "sueldo básico" del art. 74 de la misma ley) dejaría de tener una verdadera significación real. Y es que, la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75 (doctrina de la causa “Franco”, Fallos 322:1868, considerando 12, citada CSJN, “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional (M° del Interior - CRJP de la Pol. Fed.) s/ retiro militar y fuerzas de seguridad.” -sentencia del 20/03/2003-)VI.- Desde tal perspectiva, al haberse creado mediante el decreto 2140/13 los suplementos como particulares pero con el carácter "remunerativo" y "no bonificable" que -de conformidad con los informes producidos en causas similares percibe la generalidad del personal activo de la Fuerza y no se calcula en el haber de los pasivos-, se contrarió lo expresamente prescripto por los artículos reseñados (en especial, citado art. 75, segundo párrafo, 77 –suplementos particulares- y 94 de la ley 21.965), lo que resulta inadmisible.

Por su parte, debe destacarse que las sumas otorgadas por el decreto en examen representan una parte sustancial de la remuneración del personal (confr. los recibos obrantes a fs. 14, 19, 23 y 28). Nótese, en este sentido, los valores fijados por el decreto 12 813/2014 – que actualizó los montos del decreto 2140/13- con relación a los haberes mensuales del personal policial (Anexo V) y los importes correspondientes a los suplementos en examen (Anexos XV y XVI), de los que surge –a modo de ejemplo- que el haber mensual del Comisario General fue fijado en $ 11.605 y el suplementos por “apoyo operativo” de dicha jerarquía en $ 7.853.

Por tales motivos, no cabe más que concluir que los suplementos "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo" revisten carácter general y no particular como fueron creados, y resultan

"remunerativos y bonificables", lo que así debe ser reconocido en la liquidación del "haber mensual" de la parte actora (conf. Fallos: 325:2161 y art. 75 de la ley 21.965 y art. 385 del decreto 1866/83 (Título II, Capítulo XVII – Haberes) del personal de la Policía Federal Argentina, con la modificación establecida por el decreto n° 1327/05)." "La solución que se propicia coincide con lo decidido por los Jueces a cargo de los Juzgados Nro 6, 8 y 10 del fuero en los autos "Albisetti Natalia Sofía y otros c/ EN-M Seguridad -PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg" del 7/3/2016, "Aguiar Nestor Fabián y otros c/EN-Mª Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg" del 17/03/2016 y "Ingegnieri Claudio Gabriel y otro c/ENM Seguridad s/personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" del 26/04/2016 respectivamente. Es preciso recordar que el art. 75 de la Ley 21.965 establece que "...El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcance determine la Reglamentación se denominará "haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general , se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue...". De lo antes expuesto surge un claro ardid destinado a crear un mecanismo encubierto tendiente a modificar la naturaleza salarial de los mismos. Los aumentos acordados por los Decreto 2140/13 y su reemplazante Decreto 380/2017 fueron dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de su facultad para fijar los salarios del personal de su dependencia, frente a los cuales la jurisprudencia ha entendido que "...la naturaleza salarial de los mentados suplementos...surge del carácter general con el que ellos fueron otorgados independientemente de la estricta interpretación exegética que pueda surgir de los decretos que lo crearon...". En fallo de la Excma. Corte Suprema "CAVALLO Luis Enrique c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) S/Retiro Militar (Fallo 31:403), esta corte resolvió que, en virtud de su indudable naturaleza salarial, esa "compensación" debía ser computada para la determinación de los haberes de retiro...10°) Que no obstante, por amplio que se considere el ámbito de autonomía que el Poder Ejecutivo puede ejercer en esa materia, cabe tener presente que el poder reglamentario no llega nunca a consentir la desnaturalización del derecho (Fallos 300:1167; 306:1311; 316:3104, considerandos 7° y 8°; 318:189, considerando 8° y doctrina de Fallos: 292:517; 306:1694 y 311:506, entre otros) principio cuya observancia corresponde extremar cuando el poder

administrador ingresa en un ámbito propio de la competencia legislativa, como lo es el de determinar el haber que la ley acuerda al personal militar. 11º) Que por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la Ley 19.101 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo componen, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en principal...13º) la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman la mayor parte del sueldo a los efectos del cálculo de los suplementos los desnaturaliza y subvierte el sentido en que fueron creados...14º) Que, finalmente, respecto de los previstos en la ley 24.624 en el sentido de "ratificar" lo dispuesto en los decretos 2000 de 1991 y 628 de 1992, con relación al carácter "no remunerativo y no bonificable" de las asignaciones en cuestión, cabe poner de relieve que los decretos que en su origen se hallan viciados de inconstitucionalidad por haber sido dictados por el Poder Ejecutivo con exceso de sus facultades reglamentarias no son susceptibles de purga o subsanación mediante ratificación parlamentaria posterior..." Considero necesario destacar que sobre el tópico que nos ocupa, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "RILLO CABANNE, Rafael Eduardo C/ CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" en sentencia del 28 de septiembre de 1982, señaló que: "a)de acuerdo con las normas que regulan el régimen de previsión para la Policía Federal, los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados. Además, para su cálculo se tomará en cuenta "en principio" el total de los sueldos básicos y adicionales generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad, b)que conforme el art. 73 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, el sueldo está integrado por el sueldo básico y los suplementos, reintegros, compensaciones o bonificaciones y toda otra remuneración que corresponda a cada grado o categoría conforme las normas y 14 coeficientes establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro...". Sostener que los suplementos creados por el Decreto 380/2017 reviste carácter de "particular" no resiste el menor análisis porque: 1)Se liquidan a la TOTALIDAD de la Planta del Personal de la Policía Federal (Personal de Seguridad - Uniformados y No Uniformados -, Personal Civil; Personal Integrante de los Cuerpos de Inteligencia y hasta al clero policial) sin otro requisito real (ya que la norma solo establece una muy ambigua y amplia definición, pretendiendo hacer ver que existen alguna condición

particular a cumplir)para el personal en actividad; para luego hacer extensivo este pago incluso al Personal de Auxiliares de Seguridad y Defensa. 2) Las supuestas condiciones que exige el decreto para el otorgamiento, no son más que las que, desde siempre, han caracterizado a la función del personal policial en general (investigación; prevención y combate del delito; apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales), no resultando por tanto ajenas al mismo. 3) No se establece un límite temporal para la percepción del mismo, por cuanto para el caso de no percibir uno de los suplementos, se percibirá otro; asegurando de esta manera una indefinida percepción de estos suplementos. 4) Tampoco se establecen determinadas y especiales circunstancias fácticas, accediéndose a ello por la sola condición de pertenencia a la Institución Policía Federal Argentina. 5)Finalmente, debemos decir que del simple cotejo de las tablas que figuran como "Anexos" del Decreto 380/20147 se infiere claramente que las sumas otorgadas no resultan de ninguna manera " accesorias" al haber mensual, resultando en representativas de entre un 100% y un 80% del haber mensual que fija el Anexo 1. Desvirtuando de esta manera la pretendida accesoriedad que debe tener un Suplemento de carácter Particular El concepto de "suplemento particular" está establecido conforme al juego de los art. 77 y 78 de la Ley 21.965 y 390 y ss del Decreto 1866/83, se trata de retribuciones dinerarias mensuales o no, que se abonan al personal que desarrolle actividades riesgosas, o que provoquen deterioro psicológico, o que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio.

Es decir, que para ser acreedor al suplemento particular o compensación, el personal debe desarrollar su actividad bajo ciertas "condiciones" que fija tanto la Ley como el Decreto Reglamentario. Ahora bien, **para ser acreedor a uno de los suplementos creados por el Decreto 380/2017 no es necesario cumplimentar NINGUNA condición, sino única y exclusivamente su calidad de personal de la Policia Federal Argentina "en actividad" .** Obviamente, ello lo convierte en un suplemento general y por ello debe ser incluida en el rubro del "haber mensual"..."que fija el art. 75 de la ley 21.965, pues se trata de un pago masificado que percibe todo el personal indiscriminadamente, sin distinción de escalafón no jerarquías. De esta manera se ha vulnerado una vez más la Movilidad Salarial establecida en la Ley 21.965 y su decreto Reglamentario; so pretexto del pago de un suplemento al que se pretende -

nuevamente- tildar de particular, cuando se abona a la generalidad del personal activo.- Como lo había señalado la totalidad del personal en actividad de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y demás ORGANISMOS DE SEGURIDAD Y FFAA, perciben los suplementos contemplados en el Decreto 380/2017, los cuales se liquidan en los haberes mensuales del personal en actividad. Este suplemento, como particularidad tiene la característica de abonarse con carácter Remunerativo - es decir que sufre descuentos de Ley -(Previsional y Obra Social) e incluso se ha computado el mismo para el pago de los Sueldos Anuales Complementarios Tal aseveración me lleva a una planteo más profundo de la cuestión, acudiendo para ello a las mismas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina Nº 21.985 la que en materia de jubilaciones y pensiones de aplicación al caso de mis mandantes. Dicha normativa ha requerido que el haber de retiro fuera, móvil con relación al haber en actividad, conforme al porcentaje establecido en su escala del art. 100, sin que pueda perderse de vista la definición adoptada por su art. 75, que dispone : .."el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio activo, cuya enumeración y alcance determine la reglamentación, se denominará HABER MENSUAL. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter " general" se incluirá dentro del rubro HABER MENSUAL, que establezca la norma legal que otorgue". Coincidentemente con lo expuesto en el art. 96 de la ley 21.965 nos dice: cualquiera sea la situación en que revistare el personal, al momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el CIEN POR CIEN de las sumas de los conceptos de sueldo y suplementos generales o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo 16 grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo". Cabe también poner de manifiesto que por tratarse la presente de una cuestión Salarial, las disposiciones en juego deben interpretarse conforme a la finalidad esencial que con ella se persigue, cual es la de cubrir los riesgos de subsistencia (Fallos: 306, 1312, 1650, 1801 entre otros) En caso de autos se trata de preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad en razón de la naturaleza sustitutiva que debe

reconocer el primero respecto del segundo (Fallo: 300, 84, 722). Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo en autos caratulados" TORRES, PEDRO c/CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA", con fecha 17 de marzo de 1998, señalo ".. 5) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 21.965, el haber de retiro debe calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a que tuviera derecho el personal, a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también con igual porcentaje, sobre cualquier otro concepto que corresponda la generalidad del personal de igual grado y actividad.." ...9) que en las condiciones expuestas, la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que, su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no solo el hecho de que cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función el cargo desempeñado con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro fisico o psicológicos en los terminos del art 77 de la ley 21.965. Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho de que se paga al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden una relación aritmética determinada por un coeficiente. Con el haber mensual. ..."10) Que, asimismo cabe observar que la pretendida limitación temporal que el pago e los 17 referidos conceptos resultaría del artículo 9 in fine del decreto 2744/93, se distribuye ante la evidencia de que, sea cual fuere el cargo o las funciones que el personal cumpla, siempre cobrará uno u otro suplemento, con lo cual se aprecia una permanente disposición de su pago, compatible con generalidades referida.. 11) Que, entonces, mas allá de la motivación del decreto 2744/93 que relaciona las circunstancias calificantes del derecho a los beneficios con particulares exigencias de algunos cargos en un caso, o singulares responsabilidad de determinada dependencias en otros, y hasta de su propio texto (que prohíbe el otorgamiento generalizado de los suplementos por el grado o por la situación de revista en actividad, lo

cierto es que ante su evidente naturaleza salarial, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, habida cuenta de lo dispuesto por el recordado art 96 de la ley 21,965 ... 12) Que por ser ello así, el decreto indicado no puede por su naturaleza. Modificar ni desconocer lo establecido en las normas superiores que, en este punto, establecen claramente no solo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes de pasividad y el de actividad, en razón de la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer a la primera con respecto al segundo (FALLO: 312, 787 y 88802, 318403) Nuestra Corte Suprema de Justicia ya expuso sobre el particular el 06 de junio de 1982 in re: "SUSPERREGUY, WALTER J. c/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA", (LL 1982 C 617) al señalar que corresponde calcular el haber de retiro en igual porcentaje sobre cualquier asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el otorgamiento de aquella sea posterior al momento de su pase a retiro, pues habrá de entendérsela acordada en concepto de sueldo ... "En atención al carácter general con que fue otorgado los Suplementos creados por el Decreto 380/2017 a todo el personal en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial motivo por el cual corresponde computarla para la determinación del haber de retiro".. "Los decretos del poder administrador -por naturaleza- no pueden modificar ni desconocer lo establecido por las normas superiores que establecen claramente no solo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a los militares en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes..." En este sentido, el código Civil en su artículo 1º establece que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República. Dicho artículo sienta el principio fundamental de la ley: Es obligatoria y sus disposiciones deben cumplirse (BULLUSCIO, Código Civil TI pag 7). La ley es una regla social obligatoria (SALVAT TI Nº 16 y 219) En la especie nos encontramos ante un decreto (380/2017) que ha desnaturalizado y modificado el alcance y el espíritu de la ley 21.965.

Por su parte, los reglamentos de ejecución son los que dicta la Administración en ejerció de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de la leyes, regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las mismas y de las finalidades que se propuso el legislador (COMADIRA, Ley de Procedimientos Adm., Pag 117, LL 2002) Los reglamentos, también llamados decretos reglamentarios,

tienen por finalidad facilitar la aplicación de una ley. Estos se encuentran, por lo tanto directamente subordinados a la ley a la cual se refiere y no pueden alterar su espíritu (MOUCHET - ZORRAQUIN BECU, Introducción al Derecho, pág. 207). Los decretos reglamentarios deben estar de conformidad con las leyes y no pueden alterar su espíritu, resultando claro e indiscutible que se hallan subordinados a la ley (D `ALESSIO, TI Pag. 88 FORSTHOFF, pag 198).

Concluyendo en el caso que nos ocupa, el Decreto 380/2017 ha burlado a través de un fraude salarial la Ley 21.965 (art. 75) contraviniendo su espíritu y disposiciones legales concretas. Estas consideraciones más lo dispuesto en el Art. 96 y concordantes de la Ley 21.965 y el reseñado caso "TORRES" hacen a la viabilidad la declaración de REMUNERATIVO Y BONIFICABLE de los Decretos 2140/2013 y Decreto 380/2017, ordenando la incorporación al HABER MENSUAL del actor del mismo; como así también el pago de dichas sumas, mal liquidadas, con retroactividad a la entrada en vigencia de estos Decretos.

DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ART. 17.

De todo lo expuesto con anterioridad, se desprende que "las remuneraciones que percibe la Policía Federal Argentina, cualquiera fuere su denominación, tiene siempre, necesariamente carácter salarial y remunerativo, integrando el concepto "sueldo" sobre el cual se liquidan porcentualmente los suplementos que perciben y el Sueldo Anual Complementario, por imperio expreso de la ley citada. Se constituyó así, en el sub lite, desde la fecha del dictado de dichos decretos, un "derecho adquirido" por mi que reconoce protección en el art. 17 de la Constitución Nacional, según lo tiene dicho y reiterado la doctrina en materia de Derechos Adquiridos, de la Excma. CSJN, dado que - según lo establece el máximo tribunal de la Nación en el fallo ..."El termino PROPIEDAD cuando se aplica a los art. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de ese instituto comprende como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad.

Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actividades administrativas (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que

intente interrumpirlo en su goce así sea el estado mismo, integra el concepto constitucional de "propiedad". Quedaba por reconocer expresamente por la Excma. CSJN, los "derechos Adquiridos" no reconocidos explícitamente por actos administrativos o sentencias judiciales, como los derechos adquiridos que se invocan en el caso de marras. Pero esta especie de "derechos adquiridos", ha sido explícitamente reconocido por la CSJN, en su actual composición, que ha dicho "Para que exista DERECHO ADQUIRIDO" y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley (si la hubiera, que lo niego), es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la norma derogada o modificada (que niego exista para el caso) - todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo" CSJN Causa "Partido Comunista", RTA 26/04/95, JA, Rev. 04/06/97, pag 75, Nro 14. "A los efectos del nacimiento de la protección constitucional del derecho de propiedad (Art. 14 CN) no es imprescindible la existencia de una sentencia firme anterior a la nueva ley, siendo suficiente para ello que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por la ley anterior (como se demuestra que ocurre en el "sub lite") para ser titular del derecho" CSJN, Causa Francisco Costa e Hijos", Rta: 12/09/96, JA, Rev. 04/06/97, Pag. 76, Nro 18. En consecuencia del derecho vigente, la inclusión de las "sumas que resulten, de la incorporación de las asignaciones que percibiera mensualmente el personal de la Policía Federal en virtud del Decreto 2140/13 y su reemplazante Decreto 380/2017, al haber mensual y dentro del concepto sueldo definido por el art. 96 de la Ley 20 21.965, es un "derecho adquirido" por esta parte que merece la protección del art. 17 CN, en toda su vigencia ..."La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en Ley". Para la interpretación de las disposiciones de la Ley 21.965, debe determinarse el espíritu que las forma, en procura de su aplicación racional, por lo que si una asignación se otorga con carácter general o, más aun, a la totalidad del personal en actividad, la misma debe ser considerada de naturaleza salarial y remunerativo motivo por el cual corresponde incluirla en los términos del artículo citados de la Ley, incidiendo estos además, en el monto de las sumas que se pagan (dentro del haber) como resultado de la aplicación de un porcentaje sobre el concepto "sueldo". En consecuencia corresponde

que se incorpore las asignaciones a las que se ha dado en llamar "no remunerativas" dentro del concepto de "haber mensual " y liquidarse las diferencias resultantes en los períodos no abonados. Lo expresado precedentemente se funda en que los decretos que emanan del Poder Ejecutivo, no pueden modificar ni desconocer lo preceptuado por normas superiores que establecen, "no solo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes" (Conf. Fallo 312.802, doct. Recogida en el plenario FERRARI, CN Con. Adm 27/12/93).

IV.-PRUEBA:

Como prueba de mi derecho, se ofrece la producción y agregación de la prueba que a continuación se detalla:

A.- DOCUMENTAL:

Se ofrece la siguiente prueba documental que a continuación se Recibos de Haberes que acreditan el vínculo laboral y mis dichos.

B.- INFORMATIVA:

1º) Se libre Oficio a la Policía Federal Argentina, a fin de que informe:

1) Cantidad y/o porcentaje de efectivos que perciben alguno de los Suplementos contemplados en el DECRETO 380/2017.

2) Cantidad y/o porcentaje de efectivos que NO perciben NINGUNO de los Suplementos que establece en el DECRETO 380/2017.

3) Determine cuales son las condiciones para el otorgamiento de los Suplementos contemplados en el DECRETO 380/2017.

4) Determine si existe algún tipo de limitación temporal para la percepción de los Suplementos creados por el DECRETO 380/2017.

5) Informe cantidad y proporción del personal de la Policía Federal Argentina que percibió los Suplementos referidos en el Decreto 2140/2013.

6) Informe si el personal de Inteligencia Criminal percibe alguno de los suplementos referidos en el Decreto 380/2017 y si percibían el decreto 2140/2013.

IV. I.- Pericial contable en subsidio:

Para el caso que la parte demandada no suministrara la información requerida precedentemente, o la misma sea suministrada en forma incompleta o imprecisa, solicito se designe Perito Contador único de oficio quien, previa aceptación del cargo se constituirá en la sede de la Policía Federal Argentina (Sección Administración – División Recursos Humanos y Gestión) a fin de que obtenga dicha información de sus registros contables:

1Si la misma lleva los libros en legal tiempo y forma;

2Si la totalidad del personal de la Policía Federal Argentina en actividad percibe alguno de los suplementos especificados por el Decreto 380/2017;

3Si la totalidad de los integrantes del Cuerpo de Inteligencia Criminal percibe alguno de los suplementos especificados por el Decreto 380/2017, discriminando en su caso monto asignado a cada grado de la escala jerárquica.

4Si la totalidad del personal en actividad se le efectúan retenciones, descuentos y/o aportes jubilatorios sobre los suplementos creados por el Decreto 380/2017.

5Especifique que suplementos son abonados al personal policial en actividad y en las distintas jerarquías, y que porcentual de sus haberes mensuales representan los mismos en promedio (aproximadamente). Para el supuesto caso de que no todo el personal perciba esos suplementos, indique el porcentual que no lo percibe.

6Practique liquidación de conformidad con las pautas que surgen de la demanda, indicando el haber mensual que le correspondería percibir a la parte actora si le fueran incorporados los suplementos establecidos por el Decreto 380/2017 con carácter remunerativo, determinado las diferencias devengadas e impagas por dicho concepto desde los cinco años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo respectivo hasta la del efectivo pago, todo ello con más sus intereses y la actualización monetaria pertinente.

Indicará todo otro dato de interés para la dilucidación de la presente causa.

V.- MONTO RECLAMADO:

Para determinar el monto del juicio, se requiere efectuar cálculos y liquidaciones contables, supeditadas a índices remuneratorios y tiempo de servicios prestados y/o computados, entre otras variables que deben ser consideradas, para que una vez codificadas y procesadas sea posible obtener el monto adecuado al accionante.

En definitiva se trata de una tarea que resulta de resorte exclusivo del ente liquidador de haberes (Sección Administración – División Recursos Humanos y Gestión).

Atento a ello, y a lo establecido por el art. 330 del C.P.C.C.N., que impone precisar el monto demandado, me remito a lo que resulte de las medidas probatorias que oportunamente se produzcan.

VI.- DERECHO:

Se funda el mismo en lo dispuesto en los art. 14, 14bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional Argentina, art.16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (tratados Internacionales de jerarquía Constitucional, Conf. Art.75 inc. 22 de la C.N) y las Leyes y Decretos citadas en la demanda, amén de la jurisprudencia invocada.

VII.- EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA:

La presente demanda se halla exenta del pago de tasa de justicia por aplicación del art. 13 inc. e y f de la Ley 23.898, en razón del objeto demandado de neto carácter previsional.

VIII- CUESTIÓN FEDERAL:

Formulo expresa reserva del Caso Federal para el hipotético pronunciamiento adverso a mis pretensiones, por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter Federal y la tutela de derechos de raigambre constitucional.

IX -AUTORIZACIÓN:

Autorizo a compulsar el expediente, retirar copias, efectuar

desgloses, retirar y diligenciar oficios, testimonios, certificados y demás documentos y comunicaciones a los Dres. Elvira G. Amparán, Karina Bacci, Martin Kalejman.

X. HACE RESERVA

Hago expresa reserva del derecho de ampliar la presente a futuras liquidaciones deficientemente efectuadas, y a ofrecer prueba que sobre las mismas sean procedentes.

XI –PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a Su Señoría solicito:

a) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal.

b) Se tenga por entablada la demanda contra: ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – POLICIA FEDERAL ARGENTINA con domicilio en la calle Moreno N° 1.550 de esta Capital Federal.

c) Se declare el carácter REMUNERATIVO Y BONIFICABLE de las asignaciones instituidas por el Decreto Nro. 380/2017.

d) Se ordene el pago de las retroactividades devengadas a partir de su entrada en vigencia, conforme el concepto de Haber Mensual definido por el art. 75 de la Ley 21.965 y se liquiden tales incrementos salariales en razón de haber vulnerando de esta manera el art. 74 y concordantes de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina - Ley 21.965 - y su Decreto Reglamentario 1866/83 en sus art. 504, 505 y concordantes.-

e) Se ordene oportunamente, la incorporación al haber mensual y dentro del concepto de Haber Mensual definido por el art. 75 de la Ley 21.965 del mismo y se liquiden tales incrementos salariales en adelante con los haberes de los suscriptos, ello en razón de haber vulnerando de esta manera el art. 74 y concordantes de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina - Ley 21.965 - y su Decreto Reglamentario 1866/83 en sus art. 504, 505 y concordantes.-

f) Se ordene aplicar dichas asignaciones en la determinación de los suplementos que les correspondan, se reliquiden los haberes futuros aplicando dichas asignaciones para los supuestos generales,

particulares, los suplementos generales tales como "Tiempo Mínimo en el Grado" y "Antigüedad de Servicio", "Título", etc. y/o compensaciones que me corresponden, se liquiden y abonen las diferencias devengadas e impagas, con más sus intereses.

g) Se ordene, para el hipotético supuesto de introducirse modificaciones; que complementen o reemplacen estas asignaciones en el transcurso de la acción, se proceda oportunamente a liquidar las sumas resultantes atentas al cambio que ello importe.-

h) Se haga lugar a la presente acción, con pago retroactivo de las diferencias devengadas, en concepto de capital, actualización monetaria o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, costas y costos y desvalorización monetaria, a cargo de la demandada.

i) Se ordene oportunamente el traslado de la demanda instaurada por el término y bajo apercibimiento de ley.

j) Téngase por ofrecida la prueba, se agregue la documental que se acompaña y se ordene la producción de la prueba solicitada.

k) Téngase presente la Reserva del Caso Federal y el Planteo de Inconstitucionalidad efectuado.

l) Se haga lugar a la acción invocada por esta parte en todos sus términos con costas al accionado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

Apellido / *Surname*
GARAY

Nombre / *Name*
JOSE LUIS

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
23 ENE/ JAN 1984

Fecha de emisión / *Date of issue*
08 JUN/ JUN 2012

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
08 JUN/ JUN 2027

Documento / *Document*
30.763.851

Trámite Nº / *Of. ident*
00097468662
7027



DOMICILIO: COMANDANTE MAMBERTI 1025 - LANÚS ESTE - LANÚS - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES

Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior

PULGAR

IDARG30763851<5<<<<<<<<<<<<<<<
8401234M2706063ARG<<<<<<<<<<<4
GARAY<<JOSE<LUIS<<<<<<<<<<<<<<

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

190/2019 GARAY, JOSE LUIS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que a fs. 2/12vta., se presenta la parte actora, en su carácter de personal Militar en actividad de la Policía Federal Argentina, y promueve demanda contra el Estado Nacional, con el fin de que se le liquiden los suplementos e incrementos salariales abonados al personal en actividad otorgado por el decreto nro. 380/17.

Por otro lado, solicita, se proceda a reliquidar los haberes y al pago de las diferencias acumuladas por los conceptos indicados, con más los intereses hasta el efectivo pago.-

Por último, funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 31/46, se presenta el Estado Nacional, Policía Federal Argentina y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Luego de efectuar una negativa general y particular de cada uno de los hechos invocados por la actora, señala en síntesis que no corresponde incorporar como asignación remunerativa y bonificable los suplementos creados mediante por el decreto n° 380/17 y, niega que se adeude suma alguna con relación a diferencias de haberes.

Por último, opone excepción de prescripción en los términos del artículo 2562, inc. “c”, del Código Civil y Comercial de la Nación, funda en derecho, cita jurisprudencia y hace reserva de caso federal.

#33089005#310375362#20211125135313251

III.- A fs. 56 vta., se abre la causa a prueba, habiéndose clausurado la misma el 03/08/21 puestos que fueron los autos para alegar. Ambas partes hicieron uso de tal derecho.

IV.- Se llama autos para dictar sentencia y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término, cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (conf. Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).-

II.- Sentado lo anterior corresponde precisar que el carácter remunerativo de una determinada suma de dinero es independiente del carácter bonificable que ésta pueda tener. En efecto, un determinado suplemento es remunerativo cuando es concedido a los agentes en forma general, habitual y permanente. Esta caracterización surge de diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que el Alto Tribunal tuvo la oportunidad de analizar la cuestión a raíz de planteos efectuados por personal militar y/o policial retirado, así como por magistrados retirados, que veían afectados sus haberes de pasividad ante el otorgamiento con carácter "no remunerativo" de ciertos complementos del sueldo.

En efecto, en relación con el personal militar retirado, la Corte sostuvo que "*habida cuenta del carácter general con que fue otorgada la compensación por mayores exigencias del servicio a todo el personal en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual corresponde computarla para la determinación del haber de retiro...*" (Fallos 312:803, in re "Susperreguy").

Sobre la base de ello, se apartó de la denominación dada al adicional en virtud de las normas que lo creaban, así como de las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento, al entender que la

#33089005#310375362#20211125135313251

generalidad con que había sido otorgado permitía calificarlo como remunerativo.

Por otra parte, en precedentes posteriores, el Alto Tribunal enfatizó el carácter particular de los beneficios que allí se discutían, circunstancia que excluía la posibilidad de considerarlos remuneratorios (conf. CSJN, in re: "Bovari de Diaz, Aída y otros c/Estado Nacional", del 4 de mayo 2000, considerando 12).

En otros supuestos, el Tribunal enfatizó el carácter temporal del beneficio, al estar anudado al desempeño efectivo de determinados cargos o funciones, cesando su percepción tan pronto como el agente dejara de desempeñarlos. Dicha característica, entonces, también obstaba a la caracterización de los suplementos como remuneración (conf. CSJN, in re "Villegas, Osiris G. y otros c/Estado Nacional", del 4 de mayo de 2000).

En cuanto al carácter "bonificable" este se vincula con el hecho de que determinado adicional o suplemento es considerado dentro del básico de la remuneración, de modo que ingresa en la base de cálculo para la determinación de otros suplementos, que se suelen determinar de conformidad con algún índice o porcentaje sobre ese básico.

III.- Dicho lo anterior corresponde señalar que el 30 de mayo de 2017 el Poder Ejecutivo sancionó el decreto 380 – teniendo en cuenta la reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina nro. 21.965 – considerando que resultaba necesario que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA se constituya como una agencia de investigación del delito complejo con movilidad y operatividad en todo el país.

Así también considero que resultaba esencial y de urgente necesidad derogar aquellos suplementos y compensaciones que no se adaptarán a las nuevas funciones y cometidos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

#33089005#310375362#20211125135313251

Por su parte corresponde señalar que el mencionado decreto crea: *"...el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.), en el ámbito de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINETERIO DE SEGURIDAD, destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieren de un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención, y combate de delitos federales complejos."* (art. 2°).

Asimismo cabe precisar que el decreto bajo examen incorpora, como artículo 396 sexies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente: *"ARTÍCULO 396 sexies: El suplemento particular por ´Alta Dedicación Operativa´, de carácter no remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.). El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo"* (artículo 4°). Como artículo 396 septies de la ya mencionada Reglamentación: *"El suplemento por ´Zona´, de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa al presente artículo."* (art. 5°).

En ese mismo orden de ideas, es dable destacar que incorpora como artículo 396 octies de la Reglamentación antes mencionada, el siguiente: *"El suplemento por "Función Policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del*

#33089005#310375362#20211125135313251

delito." (artículo 6°). Por su parte, el artículo 7° del decreto bajo examen incorpora como art. 396 nonies, el siguiente: *"El suplemento por ´Función Técnica de Apoyo´, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA KILÓMETROS (80 km) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Se entienden por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa."*.

Por su parte el decreto 380/2017, en su artículo 8°, incorpora como artículo 409 bis a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente: *"La compensación por ´Custodia´, la percibirá el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de organismos públicos fuera del horario normal de labor. La compensación se liquidará por hora trabajada."*.

Además sustituye el artículo 396 bis de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios por el siguiente : *"El suplemento particular por ´Especialidad de Alto Riesgo´, de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades. La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la Planilla Anexa al presente artículo."*. (artículo 9°).

#33089005#310375362#20211125135313251

Por otra parte, el decreto bajo examen incorpora como art. 410 bis a la mencionada Reglamentación, el siguiente: *"El desempeño en los servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor, no podrá exceder las CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales"*.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que el mencionado decreto, extendió los suplementos por "Zona" (art. 13°), "Función Técnica de Apoyo" (artículo 14°) y "Función Policial Operativa (art. 15°), al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Por último, cabe precisar que, mediante el artículo 16 del mentado decreto, se derogaron los artículo 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios.

IV.- En tales términos, cabe señalar que, en cuanto al alcance remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por el decreto nº 380/17, resulta de la prueba producida en la causa: "NOVELLA MARIA FLORENCIA C/ C/EN - M° DE SEGURIDAD – PFA S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", (expte. nro. 46683/2017), que tramita ante este tribunal (sentencia del 29-04-19), que la totalidad del personal militar en actividad percibe el aumento dispuesto por las mencionadas normas.

En efecto, de la prueba acompañada en la causa mencionada, queda acreditada que la totalidad del personal de la Institución percibe, en los hechos, alguno de los suplementos dispuestos por el Decreto 380/17, lo que demuestra la incompatibilidad del carácter particular que dichas normas pretenden aplicarle a los incrementos que otorgan.

Es por lo expuesto que si los incrementos otorgados los percibe todo el personal en actividad, de todos los grados, careciendo

#33089005#310375362#20211125135313251

de limitación temporal y sin necesidad de que se verifique ninguna circunstancias fáctica particular para su otorgamiento, accediéndose a los mismos por la sola condición de revestir la condición de personal militar, no cabe duda que “confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial” (Fallos 312: 787, 312:802, 318:403 y 321:619).

Por todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda formulada sobre este punto y reconocer las diferencias devengadas a partir del dictado del decreto 380/17.-

V.- La incorporación de los adicionales aquí reconocidos deberá realizarse dentro del “haber mensual” (sueldo básico y bonificación complementaria) (conf. Fallos: 325:2161 y art. 75 de la ley 21.965 y art. 385 del decreto 1866/83 (Título II, Capítulo XVII – Haberes) del personal de la Policía Federal Argentina, con el carácter remunerativo y bonificable y, además, deberá tenerse en cuenta –a partir de su vigencia- la modificación establecida por el decreto n° 1327/05 que puntualmente establece que el “haber mensual estará compuesto por el concepto sueldo básico”.

VI.- Que, en cuanto a la prescripción de las diferencias devengadas, corresponde precisar que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso es el bienal previsto en el art. 2562, inc. “c”, del Código Civil y Comercial de la Nación (en virtud de lo dispuesto por el art. 2537, segundo párrafo, del CCyCN).

Además cabe recordar que la presentación del reclamo administrativo interrumpe el plazo de prescripción de la acción (conf. CCAFed., Sala V, in re Manzo Juan Pedro y otros c/ EN- M° de Defensa- Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg del 20/11/2000, Agosto Edgardo Daniel y otros c/ EN- M° de Defensa- Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg del 7/02/2005, entre muchos otros).

#33089005#310375362#20211125135313251

Sobre la base de ello y toda vez que la presentación del reclamo administrativo previo y, en su caso, la resolución administrativa que lo deniega son actos idóneos para acreditar la interrupción del plazo de prescripción, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales resultantes desde los dos años anteriores a la circunstancia que se haya acreditado en autos.

Por último, para el caso que no resulte aplicable las circunstancias antes expuestos, debe considerarse la interrupción del plazo de prescripción desde la fecha de interposición de la demanda (conf. art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).-

VII.- En cuanto a la imposición de las costas, habida cuenta la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (conf. art. 68, del CPCCN).-

Por todo lo antes expuesto, **FALLO:**

I.- Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, corresponde condenar a la parte demandada a incluir dentro del concepto haber mensual, los suplementos dispuestos por el decreto 380/17, con carácter remunerativo y bonificable, y abonar las diferencias salariales devengadas desde los dos años anteriores a la fecha indicada en el considerando VI, hasta la fecha de su efectivo pago y, en su caso, hasta el momento de su retiro.-

En este sentido, las diferencias salariales resultantes devengarán intereses, los que serán calculados a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 10 del dec. N° 941/91 y art. 8, segundo párrafo del dec. N° 529/91), hasta su efectivo pago (conf., CSJN, in re: “Y.P.F. c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos”, del 3-3-92).-

#33089005#310375362#20211125135313251

II.- Imponiendo las costas a la demandada vencida (conf. art. 68, del CPCCN).-

III.- Postergando la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que se encuentre determinado el monto involucrado en autos.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL

PROTOCOLIZADO EN EL REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO……. CONSTE.-

#33089005#310375362#20211125135313251

190/2019 GARAY, JOSE LUIS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. Juzg 6

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.- JMB.MSP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez hizo lugar a la demanda promovida por personal de la Policía Federal Argentina y ordenó al Estado Nacional que incorpore al haber mensual del actor, con carácter remunerativo y bonificable, los suplementos creados por el decreto 380/2017, desde los dos años anteriores a la presentación de la demanda hasta la fecha del efectivo pago y, en su caso, hasta el momento de su retiro. Impuso las costas a la parte demandada.

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios, que fueron contestados.

III. Que el planteo de la parte demandada relativo a los suplementos creados por el decreto 380/2017 —códigos 077 o 078—, debe ser desestimado.

Dichas cuestiones son sustancialmente análogas a la que fue tratada por esta sala en la causa *"Favata"* (expte. nº 27.297/2018), pronunciamiento del 12 de noviembre de 2019, a cuyos argumentos corresponde remitir por razón de brevedad.

IV. Que en atención a las particularidades del caso, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que corresponde modificar la decisión de primera instancia en este punto.

En mérito de las razones expuestas el tribunal **RESUELVE:**

#33089005#330601547#20220613112500557

1. Confirmar, en lo sustancial, la sentencia apelada.

2. Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que deben ser distribuidas, al igual que las de alzada, por su orden con arreglo al considerando IV.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

#33089005#330601547#20220613112500557

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

190/2019

GARAY, JOSE LUIS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha firma digital- DCP

Atento lo solicitado y el estado de autos, líbrese nuevo oficio electrónico vía DEOX a la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina (reiteratorio del enviado el día 14/03/2024 con el Nº 13147684) para que, en el término de veinte (20) días, practique la liquidación correspondiente a estos actuados, requiriéndole a dicha dependencia que, teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a efectuarse deberá indicar en forma clara y precisa el importe total, discriminando entre monto consolidado y no consolidado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Hágase saber que todo lo necesario para realizar la tarea encomendada puede ser consultado en https://scw.pjn.gov.ar /home.seam.

Asimismo, se hace saber que tanto la confección como el envío del instrumento ordenado se encuentran a cargo de la parte interesada.

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE GUILLERMO POBLETE
Date: 2024.04.12 14:00:31 ART

#33089005#407494450#20240412104604743